

AP12-1

NOC AP12

APÉNDICE 12

**Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda
y tercera categorías**

(Véanse los artículos 26 y 58)

Sección I. Cuadro

Horario de servicio	
Hora del barco o del huso horario (véanse los números 4058 y 4059)	
16 horas (H16)	8 horas (H8)
de a 0000 - 0400 h 0800 - 1200 h 1600 - 1800 h 2000 - 2200 h más 4 horas (véase el número 4058)	de a 0800 - 1200 h 1800 - 2200 h ^{a)} más 2 horas (véase el número 4059)

^{a)} Dos horas ininterrumpidas de servicio entre las 1800 y 2200 horas, hora del barco o del huso horario, según lo decida la administración, el capitán o persona responsable.

(Continuará.)

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

13172 REAL DECRETO 694/1987, de 15 de mayo, por el que se actualizan las ayudas a los agricultores jóvenes.

El Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 13 de julio) sobre auxilios a los agricultores jóvenes establece ayudas para modernizar las explotaciones familiares, adquirir tierras y adquirir o mejorar la vivienda de uso propio.

Estas ayudas consistentes en créditos y subvenciones han venido contribuyendo a propiciar el rejuvenecimiento del sector agrario de manera importante, de forma que desde su establecimiento son muchos los jóvenes que se han incorporado a las responsabilidades gerenciales de la agricultura familiar con la favorable repercusión que ello supone en orden a la dinamización del sector y a la necesaria adecuación de las estructuras productivas al marco estructural de la CEE.

La experiencia acumulada en la aplicación de estas ayudas y su favorable acogida, aconsejan actualizar los importes unitarios adecuándolos en la medida de lo posible a los valores reales de las inversiones auxiliadas a fin de mejorar su eficacia, al propio tiempo que contemplar en la misma norma las distintas ayudas que con posterioridad han venido a complementar las reguladas en el citado Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el

dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los límites máximos por peticionario de los préstamos a que hace referencia el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, se elevan a 3.500.000 pesetas, manteniéndose sin modificación las restantes condiciones de los mismos.

Art. 2.º Los importes máximos de los préstamos que se contemplan en el artículo 6.º del Real Decreto 1932/1983 para la adquisición o mejora de la vivienda de uso propio, se elevan a 3.000.000 de pesetas, para la adquisición, y a 1.000.000 de pesetas, para la mejora, manteniéndose sin modificación las restantes condiciones de los mismos.

Art. 3.º Se establecen las siguientes subvenciones vinculadas a la concesión de los préstamos regulados en el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, y el presente Real Decreto que sustituyen a las establecidas en el artículo 8.º a) y b) de la citada disposición legal.

1. Las subvenciones vinculadas a la concesión de préstamos para modernización de la explotación familiar regulados en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, y artículo 1.º del presente Real Decreto consistirán en:

a) Hasta un 10 por 100 del importe de la inversión aprobada que no podrá exceder de 6.000.000 de pesetas.

b) Disminución de hasta 3 puntos del tipo de interés de los préstamos concedidos por el Banco del Crédito Agrícola para esta finalidad, que siempre será el mínimo de los considerados por esta Entidad para operaciones de análoga naturaleza.

c) En las zonas declaradas de montaña, se podrá conceder una subvención adicional de hasta el 15 por 100 de la inversión.

d) Hasta un 50 por 100 de los gastos ocasionados para obtener, en su caso, la garantía necesaria, siempre que esta garantía

se concierte con Entidades aseguradoras de carácter mutual sin ánimo de lucro.

La suma de todas las subvenciones no podrá rebasar el 43 por 100 del importe de las inversiones en bienes inmuebles ni el 25 por 100 del de otros tipos de inversión, incrementándose estos límites en 10 por 100 adicional sobre dicho importe en las zonas declaradas de montaña.

Las subvenciones del apartado b) destinadas reducir en 3 puntos el tipo de interés, se abonarán al Banco del Crédito Agrícola actualizando la totalidad de su valor a la fecha del primer vencimiento de intereses para que dicha Entidad financiera lo aplique a los sucesivos vencimientos.

El beneficiario podrá optar por aplicar el importe total así actualizado de la subvención a minorar el saldo deudor en el momento de la formalización del préstamo.

2. Las subvenciones vinculadas a la concesión de préstamos para la adquisición o mejora de la vivienda regulados en el artículo 6.º del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, y el artículo 2.º del presente Real Decreto se aplicarán a disminuir hasta en 3 puntos el tipo de interés de los préstamos, procediéndose a abonar su importe actualizado a la Entidad financiera concesionaria en la forma descrita en el artículo anterior.

Asimismo el beneficiario podrá optar por aplicar el total del importe actualizado de la subvención a minorar el saldo deudor en el momento de la formalización.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a suscribir los oportunos convenios o las modificaciones de los ya vigentes, con Entidades financieras, públicas o privadas, en orden a la consecución de los objetivos de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el año 1987 se autoriza al Servicio de Extensión Agraria adscrito a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias a afectar para el pago de las subvenciones que se establecen en el presente Real Decreto los conceptos presupuestarios de dicho Organismo, 781 y 771 del Programa 712.A Sección 51, sin que ello suponga modificación de las cantidades correspondientes a los mismos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13173 LEY FORAL 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE BASES DE LAS TASAS, EXACCIONES PARAFISCALES Y PRECIOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS

El número 2 de la disposición adicional décima de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el Ejercicio de 1986, dispone que el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra antes del 31 de diciembre de 1986 una Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones parafiscales y precios de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos.

En cumplimiento de este mandato, se ha elaborado esta Ley Foral, que se ha configurado como Ley de Bases.

La posibilidad de que el Gobierno Foral regule alguna materia por delegación del Parlamento de Navarra se recoge en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Dicha delegación exige la concreción de las bases a las que habrá de ajustarse el ejercicio de la misma, imponiéndose ciertas limitaciones tal como establece el apartado 3 de dicho artículo, a tenor del cual la delegación legislativa habrá de otorgarse a la Diputación de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Por ello, esta Ley Foral de Bases contiene los criterios a los que habrá de ajustarse el Gobierno de Navarra en la regulación de las tasas, exacciones parafiscales y precios y fija un plazo para la elaboración por el Gobierno del correspondiente Decreto Foral Legislativo.

Por otra parte, es importante delimitar claramente los conceptos de las tres figuras que constituyen el objeto de esta Ley Foral de Bases, porque esta distinción conlleva la aplicación de regímenes jurídicos también distintos, ya que, de un lado, están los precios, que pertenecen al campo del Derecho privado y, de otro, las tasas y exacciones parafiscales, que se sitúan en el del Derecho público, con las prerrogativas que ostenta la Administración en este último caso, de las que carece cuando interviene en una relación jurídica dentro del ámbito del Derecho privado.

La definición de la tasa está vinculada estrechamente a un bien de dominio público cuya utilización determina el nacimiento del hecho imponible de la tasa o a un servicio o actividad de la Administración que afecta especialmente en un momento concreto al administrado.

Un aspecto significativo a considerar en la regulación de las tasas es el actual proceso de transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Foral, ya que la transferencia va acompañada, en su caso, del ingreso vinculado a la misma.

Por ello, el mecanismo de una Ley de Bases se manifiesta como el instrumento más adecuado para regular las tasas, tanto las correspondientes a servicios ya transferidos, como las inherentes a los que están pendientes de transferencia, al permitir una mayor agilidad y prontitud en la elaboración de éstas, ya que no será necesario para ello que el Parlamento de Navarra se pronuncie nuevamente en esta materia, al haber delegado en el Gobierno de Navarra la realización de esta tarea.

Dado que el proceso de transferencias no está finalizado, se hace preciso habilitar un plazo para que el Gobierno regule, dentro del mismo, las tasas que acompañan a los servicios transferidos, siempre de acuerdo con los principios y criterios básicos que se recogen en las bases contenidas en esta Ley Foral, entre las que se encuentran el principio de reserva de Ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria y el de no afectación.

Por otra parte, la diversidad de regímenes jurídicos, derivados de las distintas fuentes de nacimiento de las tasas que hoy se exigen en la Comunidad Foral, ha puesto de relieve la necesidad de proceder a la reordenación, homogeneización y actualización de la normativa reguladora de las mismas.

Artículo único.-Se delega en el Gobierno de Navarra la potestad para que, de acuerdo con las bases que se fijan en esta Ley Foral y en el marco del convenio económico, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda:

1.º Elabore un Decreto Foral Legislativo, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley Foral de Bases en el «Boletín Oficial de Navarra», que contenga el texto articulado de la Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones parafiscales y precios de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos.

2.º Incorpore al texto articulado resultante del ejercicio de la delegación contenida en el apartado anterior las tasas inherentes a los servicios que, con posterioridad a la entrada en vigor de aquél, sean transferidos a la Comunidad Foral por la Administración del Estado, en el plazo de seis meses a contar desde la efectividad de dichas transferencias.

Bases

Primera.-1. Son tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos autónomos los tributos creados por Ley Foral, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público de la Comunidad Foral, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Foral o sus Organismos autónomos de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Son exacciones parafiscales exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos autónomos los derechos, cánones y demás percepciones establecidas por Ley Foral que no se integren en los presupuestos generales de Navarra y que se